



MANUEL A. TORRES
CONTRALOR ELECTORAL

24 de julio de 2012

Héctor Morales Vargas
Director Ejecutivo
Comité Igualdad, Futuro Seguro, Inc.
PO Box 9853
San Juan, P.R. 00908

Estimado señor Morales:

Acusamos recibo de su comunicación con fecha de 18 de julio de 2012, donde solicita nos expresemos en cuanto unas interrogantes relacionadas con la operación del comité que usted dirige, el cual, según se desprende de su comunicación tiene el propósito de promover, educar y hacer campaña a favor de la Estadidad. En específico, usted requiere le aclaremos cual es el limite de ingresos y de gastos que le aplica a la organización que usted dirige, si alguno.

Surge de nuestros archivos, que el 9 de julio de 2012, usted registró en nuestra oficina el Comité Igualdad, Futuro Seguro, Inc. aduciendo que el mismo no ha donado, ni hará donativos, ni coordinará gastos con ningún partido político, aspirante, candidato o comité de campaña o autorizado de los anteriores. Partiendo de esta premisa, procedemos a aclarar los contornos de un comité para gastos independientes como el que usted inscribió.

La Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", establece el marco legal y administrativo que rige el examen y evaluación de donativos y gastos para fines electorales. A estos efectos, crea la Oficina del Contralor Electoral como ente fiscalizador del financiamiento de las campañas políticas.

MAV

OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

PO Box 195552 • San Juan, Puerto Rico 00919-5552 • Teléfono 787 777.8738 • contralorelectoralpr@gmail.com

Como regla general, la Ley 222-2011, según enmendada le impone límite de donativos a las personas naturales que interesan contribuir a las campañas políticas de partidos, candidatos y comités de acción política, no así a los comités que no coordinen o donen a los anteriores. El Artículo 6.001 establece,

“Artículo 6.001.- Personas naturales.

Ninguna persona natural podrá, en forma directa o indirecta, hacer donaciones en o fuera de Puerto Rico a un partido político, aspirante, candidato, comité de campaña, comité autorizado o a un comité de acción política en exceso de las cifras estatuidas en la Ley Federal 2 U.S.C. § 441a(a)(1)(A), según enmendada, o cualquier ley federal que la sustituya. Los límites operarán por año natural, excepto lo dispuesto en el Artículo 6.002 de esta Ley. Será responsabilidad del Contralor Electoral informar al público en general, pero prioritariamente a las personas naturales y jurídicas con interés en campañas electorales, sobre los límites de los donativos permitidos por ley, según sean divulgadas por la Comisión Federal de Elecciones. Además, será responsabilidad del Contralor Electoral orientar sobre las reglas, los términos y las condiciones asociadas a las disposiciones de este Artículo.

Las disposiciones de este Artículo no aplicarán a los Comités Fondos Segregados o Comités para Gastos Independientes que no coordinen o donen a algún partido, aspirante, candidato o sus comités de campaña o comités autorizados.

Para efectos de esta Ley, si se hace un donativo a un comité que no coordina o dona a algún partido, aspirante, candidato o sus comités de campaña o comités autorizados y este comité posteriormente coordina o dona a algún partido, aspirante, candidato o sus comités de campaña o comités autorizados; ese comité de acción política y sus fundadores, tesorero y sub tesorero deberán devolver a la Oficina del Contralor Electoral todos los fondos recibidos bajo el estado anterior de no coordinación y que no se haya utilizado para gastos no coordinados durante el estado anterior de no coordinación. La Oficina del Contralor Electoral deberá identificar los contribuyentes para la devolución y de no ser posible estas sumas ingresarán al Fondo Especial dispuesto en el Artículo 3.015 de esta Ley. Esta obligación es de carácter solidaria.”(Énfasis nuestro)

Según lo dispuesto en el citado artículo, un comité que no dona a partido, candidato, sus comités de campaña, comités autorizados o comités de acción política que a su vez coordinen con o done a los anteriores, no tiene límite en cuanto a lo que pueda recibir en concepto de donativo de parte de una persona natural. Si el Comité Igualdad, Futuro Seguro, Inc., no hace donativos ni coordina gastos con

MAV

partidos, candidatos ni comités de estos, la Ley 222-2011, no le impone límite a lo que una persona natural pueda aportar para su campaña. No obstante, según reza el Artículo 6.001 de la Ley 222-2011, según enmendada, si posteriormente el comité hace un donativo a un partido, candidato o comité relacionado con estos pierde su estado de no coordinación y debe devolver lo recaudado bajo la premisa anterior y se convertiría en un comité de acción política que dona y coordina al cual le aplicarían los límites del Artículo 6.001.

Por otro lado, el Artículo 6.009 de la Ley 222-2011, dispone que los gastos independientes que realice cualquier persona o comité que no coordine con partido, candidato o sus comités no tienen límite, a saber,

“Artículo 6.009. - Gastos independientes.

Nada en esta Ley limita las aportaciones en dinero o cualquier otra cosa de valor que con fines electorales se hagan a personas naturales, personas jurídicas o comités de acción política que no donen a, ni incurran en gastos coordinados con partidos políticos, aspirantes, candidatos, comités de campaña o comités autorizados, agentes o representantes autorizados de cualquiera de los anteriores. No obstante, en estos casos será aplicable lo dispuesto en el Artículo 6.001 de esta Ley. Para hacer estas aportaciones o incurrir en este tipo de gasto, una persona jurídica deberá obtener la autorización mayoritaria de su membresía, según se dispone en el Artículo 6.010 de esta Ley.”

Cónsono con lo anterior, si el Comité Igualdad, Futuro Seguro, Inc., no coordina gastos con partido o candidato alguno, la Ley tampoco le impone límite en los gastos que incurra para su campaña electoral.

Ahora bien, la Ley 222-2011, según enmendada, establece claramente lo que se considera un gasto coordinado y lo dispone en el Artículo 2.004 (35),

““Gasto coordinado”:

Un gasto específico:

- (a) que es pagado o financiado por alguien distinto a un partido político, aspirante o candidato, comité de campaña, agente, representante o comité autorizado de cualquiera de los anteriores.
- (b) que tiene fines electorales; y
- (c) que es incurrido, producido o distribuido:
 - (1) a petición o sugerencia de, o en común acuerdo con un partido político, aspirante, candidato, comité de campaña o agente,

MAV

- representante o comité autorizado de cualquiera de los anteriores;
o
- (2) luego de acordar el contenido, momento, lugar, modo o frecuencia del gasto entre:
- (i) la persona o entidad que financió o pagó por el gasto o sus agentes, representantes o empleados, y
 - (ii) un partido político, aspirante o candidato, o el comité de campaña, agente, representante o comité autorizado de cualesquiera de los anteriores; o
- (3) la persona que pagó o financió el gasto, emplea o utiliza un suplidor para crear, producir o distribuir la comunicación y dicho suplidor:
- (i) está al mismo tiempo proveyendo servicios, o
 - (ii) ha dado servicios al partido político, aspirante o candidato o al comité de campaña, comité autorizado, agente o representante de cualesquiera de los anteriores durante los noventa (90) días anteriores a la creación, producción o distribución de la comunicación, de manera que:
 - (a) coloca al suplidor en posición de adquirir información sobre los planes, proyectos, estrategia, actividades o necesidades del partido, aspirante, candidato o al comité de campaña, comité autorizado, agente o representante de cualquiera de éstos, y
 - (b) puede razonablemente inferirse que utiliza o puede utilizar dicha información en la creación, producción o distribución de la comunicación.

Un gasto coordinado se considerará un donativo al partido político, aspirante o candidato con quien se coordine el mismo.”

Como se puede apreciar, la Ley 222-2011, fue muy precisa en determinar lo que se interpretará como un gasto coordinado para efectos del financiamiento de campañas con fines electorales. Cualquier gasto, incluyendo un donativo a un partido, candidato o comité de los anteriores, que tenga las características arriba enunciadas, se considerará un gasto coordinado y el comité que lo incurra pierde su estado de no coordinación. Si se determina que este comité coordinó gastos o donó a candidato o partido alguno vendrá obligado a devolver a sus donantes lo que recibió en el estado anterior de no coordinación y se tiene que regir desde ese momento en adelante por los límites establecidos en el Artículo 6.001 de la Ley 222-2011, según enmendada.

Por todo lo anterior, en contestación a sus interrogantes y en el caso específico del Comité Igualdad, Futuro Seguro, Inc., afirmamos que si este comité se establece con el propósito de incurrir en gastos independientes con fines electorales la Ley 222-2011, según enmendada, no le impone límite de

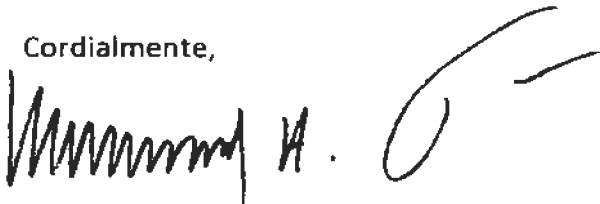
MAV

recaudo ni de gastos. Es decir, siempre que el Comité Igualdad, Futuro Seguro, Inc., mantenga su estado de no coordinación, puede recibir donativos e incurrir en gastos sin límite alguno.

A pesar de no tener límites, los comités de gastos independientes, como cualquier otro comité regido por la Ley de Fiscalización de Campañas Políticas en Puerto Rico, deben registrarse en nuestra oficina y rendir informes periódicos de ingresos y gastos con fines electorales. La oficina tiene la facultad legal para auditar el cumplimiento con estos requisitos legales e imponer multas por su incumplimiento.

Esperamos que la presente haya contestado sus interrogantes, no obstante de tener alguna duda o necesitar información adicional se puede comunicar con nuestra oficina.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel A. Torres Nieves', followed by a large, stylized flourish or scribble.

Manuel A. Torres Nieves